

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

**CASO No. 1290-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2016 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de un juicio de expropiación. La Corte Constitucional concluye que no existió vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 20 de noviembre de 2012, Orlando Wladimiro López Erazo, en su calidad de coordinador de patrocinios (e) y procurador judicial del gerente general (e) de EP PETROECUADOR, presentó una demanda de expropiación en contra de Claudio Fausto Coronel Páramo como propietario de la Estación de Servicio Limón Playa. En específico, solicitó la expropiación urgente y ocupación inmediata de dicho inmueble a fin de que se señale el justo precio y su adjudicación<sup>1</sup>.
2. El 24 de agosto de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa de El Oro declaró con lugar la demanda con lo que decretó la expropiación de la Estación de Servicio Limón Playa y el pago como justo precio de \$ 347.419,62, tomándose en cuenta la consignación de \$ 236.422,25 como primer depósito a favor de la parte demandada. En contra de esta decisión, la parte actora y la parte demandada interpusieron recursos de apelación.
3. El 11 de marzo de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes y confirmó la sentencia subida en grado. Respecto de esta decisión, la parte demandada solicitó aclaración y ampliación el 15 de marzo de 2016.
4. El 5 de abril de 2016, Juan Pablo Bautista González, en su calidad de abogado de patrocinio y procurador judicial del gerente general de EP PETROECUADOR, presentó

<sup>1</sup> Adicionalmente, al fijar la cuantía en \$236.422,25 solicitó que se le establezca la cuenta para consignar dicho valor. En providencia de 22 de noviembre de 2012 (fs. 52), el entonces Juzgado Séptimo de lo Civil de El Oro calificó la demanda, ordenó la citación a la parte demandada, designó a la perito para realizar el avalúo del bien a expropiarse, notificó al Registro de la Propiedad de Santa Rosa y señaló la cuenta para el depósito del valor a consignarse.

acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2016 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

5. El 13 de mayo de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro negó el pedido de aclaración y ampliación y agregó el escrito de acción extraordinaria de protección interpuesto por la parte actora.
6. El 17 de mayo de 2016, la parte actora presentó nuevamente acción extraordinaria de protección en contra de la misma decisión. El 6 de junio de 2016, Claudio Fausto Coronel Páramo y su esposa, Yolanda Piedad Iñiguez Mendoza, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2016, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
7. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1290-16-EP.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento el 14 de junio de 2018 y dispuso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que presente un informe de descargo motivado sobre las demandas y convocó a audiencia pública para el 21 de junio de 2018.
9. El 21 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia pública a la que comparecieron los accionantes y la Procuraduría General del Estado.
10. El 17 de julio de 2018, Alexandra Almeida Unda, en su calidad de Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo informó a la Corte Constitucional sobre la vigilancia del debido proceso a la causa No. 1290-16-EP y solicitó la notificación de las actuaciones judiciales.
11. El 11 de marzo de 2019, Claudio Fausto Coronel y Yolanda Piedad Iñiguez Mendoza presentaron un escrito en el que se solicitó que se tome en cuenta la atención prioritaria a la que tienen derecho debido a su situación de adultos mayores.
12. El 30 de abril de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario del caso No. 1290-16-EP, correspondiéndole por sorteo su sustanciación al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
13. El 21 de febrero de 2020, el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes avocó conocimiento de la causa No. 1290-16-EP y dispuso por segunda ocasión a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan las demandas.

## II. Alegaciones de las partes

### A. Fundamentos y pretensión de la acción de EP PETROECUADOR

14. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada de 11 de marzo de 2016 y: *“que se considere el avalúo de la empresa Accounter & Asociados S.A., que corresponda a un justo precio de pago por indemnización y no a un precio de pago de beneficio que está generado plusvalía y réditos a terceros”*.
15. Para fundamentar su demanda, alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por: *“no haberse considerado los principios de proporcionalidad en lo que respecta de la cuantía establecida como justo precio al pago de la expropiación del bien inmueble y bienes muebles que pertenecían a los accionantes, señores Coronel Paramo (sic) Claudio Fausto e Iñiguez Mendoza Yolanda Piedad”*. Así, expresa que para la determinación del justo precio debía considerarse el artículo 323 de la Constitución.
16. Adicionalmente, indica que la sentencia impugnada, al momento de verificar los peritajes establecidos: *“hace una acción errónea de motivación, puesto que la misma se extiende en considerar únicamente un solo valor ...hecho que va más allá de la apelación, ya que en su forma se debería haber considerado un valor medio para establecer el de la construcción y obras que están sobre el inmueble”* (sic.). Así, señala que la decisión va más allá de establecer el justo precio porque: *“contempla rubros por obra por metro cuadrado, cuando se debería en conjunto dar un avalúo, acto que se consideró en el peritaje de Accounter & Asociados”*. Finalmente, expresa que el peritaje se debe concentrar en evaluar la construcción en su conjunto y no la sumatoria de segmentos conforme el artículo 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

*Audiencia de 21 de junio de 2018*

17. En la audiencia de 21 de junio de 2018, el abogado representante de EP PETROECUADOR intervino en dos oportunidades para exponer sus argumentos y la correspondiente réplica.
18. En primer lugar, el representante de la entidad mencionó el auto de inadmisión emitido dentro del caso No. 2063-16-EP, indicando que la hija del señor Claudio Coronel y Yolanda Iñiguez, Karla Coronel Iñiguez, presentó una acción extraordinaria de protección impugnando una sentencia de la misma Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y respecto a la misma pretensión del presente caso<sup>2</sup>.
19. De igual manera, insistió que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada toda vez que: *“por omisión de la autoridad judicial no determina de forma técnica el avalúo que nosotros, o que tiene relación al valor consignado, que es un valor determinado y técnico por la empresa contratante”* (sic). En virtud de lo expuesto, y en

---

<sup>2</sup> Al respecto, Karla Coronel presentó acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 29 de junio de 2016 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro emitida dentro de la acción de protección No. 07257-2016-00270.

relación con el principio de proporcionalidad, solicitó que: *“no se determine, tal como lo ratifica la Sala el justo precio en \$347419,62 sino el valor que la entidad expropiante, PETROECUADOR ... depositó y consignó a los señores demandados”*.

20. En segundo lugar, en su réplica contestó las aseveraciones realizadas por la otra parte accionante respecto al área que se expropió. Concretamente indicó que dentro del proceso existieron dos resoluciones (la No. 2011-118 de 4 de mayo de 2011 y la No. 2013-309) en virtud de las cuales se ratificó en las sentencias de primera y segunda instancia que el área expropiada fue de 3559,43 metros cuadrados.

**B. Fundamentos y pretensión de la acción de Claudio Fausto Coronel Páramo y Yolanda Piedad Iñiguez Mendoza**

21. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a la propiedad y al pago del justo precio en virtud de la expropiación. En tal sentido, pretenden que se deje sin efecto la decisión impugnada, que se retrotraigan los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración a derechos y la indemnización por daños y perjuicios como medida de reparación integral conforme el artículo 11 numeral 9 de la Constitución.
22. En primer lugar, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la propiedad por la falta del pago del justo precio en razón de la expropiación. Al respecto, señalan que el valor determinado en la sentencia impugnada reconoce un precio inferior al valor comercial, con lo que se incumple el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la época y al artículo 92 del ERJAFE, razón por la que se constituyó una confiscación. Por otro lado, indican que existió un enriquecimiento injustificado por parte de EP PETROECUADOR debido a que *“ha recibido un beneficio patrimonial sin la equivalencia entre las contraprestaciones que manda la Ley”*. En virtud de lo expuesto, solicitan que la Corte Constitucional disponga el pago del justo precio y la indemnización por la limitación de la actividad empresarial.
23. Por otro lado, los accionantes indican que la sentencia impugnada: *“establece unos linderos y dimensiones del bien inmueble materia de expropiación diferentes a los establecidos en la demanda y que en el mismo sentido no se ajustan a la realidad material”*. En tal virtud, expresan que existió un grave error de singularización del bien materia de expropiación, afectando así el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por influir en la motivación de la sentencia.
24. De igual manera, los accionantes alegan que la sentencia impugnada carece de motivación debido a que presenta algunas inconsistencias. En primer lugar, indican que la decisión no acoge el peritaje de Víctor Medina al ser: *“el único presentado dentro del proceso conforme a Derecho”*. Por otro lado, sobre la evaluación del terreno, señalan que pese a que la normativa vigente indicaba que no era necesario ajustarse al avalúo realizado por la Municipalidad, se omitió que el avalúo realizado por el Municipio de Santa Rosa: *“tomó en consideración un área de terreno de 1.538 m<sup>2</sup>, lo cual es incorrecto, ya que el área que se compromete en este proceso expropiatorio es de*

3.559,40 m<sup>2</sup>". Asimismo, respecto a la determinación del valor del metro cuadrado, precisan que en el peritaje de Víctor Medina se investigó la zona de influencia en donde el predio aledaño a la estación de servicio fue adquirido a \$100.00 el metro cuadrado: *"mientras que el Juez en sentencia sorprendentemente y sin motivación alguna avaluó el metro cuadrado del bien expropiado en apenas 20.00USD"*.

25. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes expresan que: *"En el presente caso es importante señalar que existen varios elementos que configuran el irrespeto a la seguridad jurídica. El más evidente de ellos es la falta de motivación y congruencia de los hechos con el derecho. La sentencia recurrida violenta flagrantemente derechos constitucionales, de manera esencial el del debido proceso, tutela judicial efectiva, la falta de motivación, el de la seguridad jurídica y el derecho de propiedad luego de no reconocerse el pago del justo precio producto del proceso expropiatorio"*.
26. Finalmente, los accionantes fundamentan sobre la relevancia de la acción. Concretamente indican que no es su objetivo que la Corte Constitucional actúe como cuarta instancia sino que se respeten los derechos reconocidos en la Constitución.

*Audiencia de 21 de junio de 2018*

27. De igual manera, en la audiencia de 21 de junio de 2018 los accionantes intervinieron en dos oportunidades para exponer sus argumentos y la réplica. En la primera intervención se le concedió la palabra a su abogado defensor y al señor Claudio Fausto Coronel Páramo.
28. En primer lugar, el abogado defensor de los accionantes indicó que se vulneraron los artículos 321 y 323 de la Constitución porque la expropiación tuvo un carácter confiscatorio. Concretamente, señaló que se produjo: *"un enriquecimiento injustificado por parte del Estado, en este caso por parte de PETROECUADOR; se beneficiaron de unos bienes ... que nada tienen que ver con la individualización del bien en donde está implantada la estación de servicios"*. Para el efecto, precisó que: *"PETROECUADOR propone la demanda para expropiar alrededor de 1500 metros cuadrados y cuando ... el juez señala que la superficie expropiada, que nunca se expropió, que no consta de ninguna resolución, es 3500 metros cuadrados"*. Además, indicó que en la sentencia no fueron considerados los avalúos técnicos e imparciales porque el valor superaba el millón de dólares en razón que no se expropió un bien sino un negocio en marcha.
29. Por otro lado, alegó que la sentencia impugnada no fue motivada porque *"los hechos no se compadece con el derecho; una cuestión son los hechos y otra cuestión es las normas que se aplican; de que bien expropiado estamos hablando, de un bien donde no está la estación de servicios"*. (sic.)
30. Con lo expuesto, expresó que se vulneraron los derechos a la propiedad, a la libertad de empresa, a la seguridad jurídica y la tutela judicial y al debido proceso en la garantía de motivación. De tal manera, solicitó que se declare nula la sentencia, que se retrotraigan

los efectos de la decisión y que se señale que cuando se expropie se tiene que reparar pagando el valor del bien y una justa indemnización.

31. En cuanto al señor Claudio Fausto Coronel Páramo, precisó en la audiencia que la expropiación tuvo efectos confiscatorios debido a que se afectó adicionalmente 2500 metros de su propiedad.
32. En la réplica, el abogado defensor expresó que, cuando se propuso la demanda de expropiación se adjuntó la primera resolución. Sin embargo, al advertir del error en el proceso, se adjuntó otra resolución.

### **C. Procuraduría General del Estado**

33. En la audiencia de 21 de junio de 2018 intervino la abogada representante de la Procuraduría General del Estado. Al respecto, indicó que la sentencia impugnada recogió los argumentos citados por el juez de primer nivel y determinó a través de unas coordenadas la ubicación del terreno. Por otro lado, señaló que existió la declaratoria de utilidad pública y el posterior juicio de expropiación, razón por la que no se desprende confiscación en este caso. De igual manera, expresó que el 25 de enero de 2010 la Presidencia de la República señaló que se proceda a la expropiación de estaciones de servicios que estuvieran a 40 kilómetros de la frontera.
34. Finalmente, solicitó que conforme lo expuesto por las partes se revise la sentencia impugnada y se resuelva tomando en cuenta que la acción extraordinaria de protección no tiene una naturaleza de cuarta instancia.

### **D. De autoridad jurisdiccional accionada**

35. El 14 de junio de 2018 y el 21 de febrero de 2020 se dispuso a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan las demandas. Sin embargo, del expediente constitucional no se observa el cumplimiento de dicha disposición.

## **III. Consideraciones y fundamentos**

### **A. Competencia**

36. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## **B. Análisis constitucional**

37. En virtud de las alegaciones contenidas en las demandas, la Corte Constitucional verificará si la sentencia impugnada vulneró o no los derechos constitucionales. Para el efecto, se analizarán las presuntas vulneraciones a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Por otro lado, este Organismo no emitirá pronunciamiento alguno respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la propiedad y a la libertad de empresa.
38. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, se observa que los argumentos tienen relación con las presuntas vulneraciones a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación, razón por la cual se reconducirá el análisis a estos derechos<sup>3</sup>.
39. Sobre el derecho a la propiedad, se observa de la demanda presentada por Claudio Fausto Coronel Páramo y Yolanda Piedad Iñiguez Mendoza y de la audiencia, que se pretende que se declare la vulneración de los artículos 66 numeral 26, 321 y 323 de la Constitución. Sin embargo, su análisis está dirigido a cuestionar el valor determinado como justo precio en la sentencia impugnada, en especial respecto a la valoración que se realizó de los peritajes, así como el supuesto incumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 92 del ERJAFE. De esta forma, dichos alegatos están dirigidos a que la Corte se pronuncie en cuanto al mérito de lo decidido en justicia ordinaria, lo que escapa del ámbito de competencia de este Organismo conforme el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.
40. Al respecto, este Organismo ha encontrado que una pretensión relacionada con el derecho a la propiedad privada que requiera el análisis de los hechos y las pruebas del caso desnaturaliza el objeto de la acción extraordinaria de protección<sup>4</sup>, lo cual ocurre en el presente caso. Por lo tanto, la Corte se abstendrá de analizar el derecho a la propiedad en los términos propuestos por los accionantes.
41. En cuanto a la libertad de empresa, se observa que dicha alegación se realizó en la audiencia pública de 21 de junio de 2018. Sin embargo, los accionantes se limitaron a enunciarlo sin exponer argumentos completos<sup>5</sup> que permitan a esta Corte pronunciarse al respecto. En tal sentido, después de haber realizado un esfuerzo razonable<sup>6</sup>, tampoco se analizará la presunta vulneración a dicho derecho.
42. Finalmente, se realizará un breve pronunciamiento en cuanto a la presunta relación entre el presente caso y el No. 2063-16-EP conforme lo alegado por EP PETROECUADOR en la audiencia de 21 de junio de 2018 y a los pedidos para que se lleve a cabo audiencia pública por parte de Claudio Coronel Páramo y Yolanda Iñiguez Mendoza.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021. Párr. 134.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20 de 29 de enero de 2020. Párr. 19.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 18.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Párr. 21.

- **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

43. El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución que establece:

*“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

44. En cuanto a la vulneración de esta garantía, EP PETROECUADOR alega que la sentencia impugnada tiene una errada motivación porque solo toma un valor y además porque se debió dar un avalúo en conjunto y no por rubros de obras, tal como lo realizó el peritaje de Accounter & Asociados.
45. Por su parte, Claudio Fausto Coronel Páramo y Yolanda Piedad Iñiguez Mendoza manifiestan que se vulneró esta garantía debido a que: a) la sentencia impugnada establece unos linderos y dimensiones del bien inmueble materia de expropiación diferentes a los establecidos en la demanda, con lo que existió un error de singularización del bien; b) no se acoge el peritaje de Víctor Medina al ser el único presentado conforme a derecho; c) según la normativa vigente no era necesario ajustarse al avalúo de la Municipalidad, el cual era incorrecto; d) no se motivó por qué razón se avalúo el metro cuadrado del bien en 20.00USD.
46. La decisión impugnada emitida el 11 de marzo de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes en el juicio de expropiación iniciado por EP PETROECUADOR en contra de Claudio Fausto Coronel Páramo y Yolanda Piedad Iñiguez Mendoza. De esta manera, se confirmó la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda y se dispuso el pago como justo precio de \$ 347.419,62.
47. Al respecto, se desprende que la Sala invocó el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”) respecto a los documentos que debe acompañar la demanda de expropiación y detalló aquellos presentados por la parte actora. De igual manera, indicó que se incorporó en primera instancia dos informes periciales y señaló que:

*“De la valoración de los medios probatorios, tenemos que a fin de determinar el justo precio, se han practicado en el proceso dos avalúos, uno por la perito ING. ESTHER ILIANA TOMASSELLY MORENO, mismo que fue desechado por el juez de primer nivel por error esencial; y otro realizado por el ING. VÍCTOR STALIN MEDINA REVILLA, que por elevar de manera irrazonable el precio del inmueble expropiado no puede ser acogido; de ahí que siendo el objeto del juicio de expropiación el determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, bien hizo el juez de primer nivel en imponer como justo precio el valor señalado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 790 del Código de Procedimiento Civil ...”*

48. Frente a lo anterior, la Sala expresó que las partes impugnaron el valor determinado como justo precio razón por la que le correspondía remitirse a los medios de prueba aportados al proceso conforme el artículo 115 del CPC. Al respecto, sobre el artículo 323 de la Constitución<sup>7</sup>, indicó que:

*“... obliga al juez a determinar una fórmula que permita un equilibrio y una ponderación entre una compensación para el expropiado y la necesidad de la expropiación siendo el objeto del juicio de expropiación el determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 782 del Código de (sic) Adjetivo Civil.”*

49. De igual manera, según el artículo 262 del CPC<sup>8</sup>, la Sala señaló que pese a la relevancia del avalúo comercial: *“el Juez no está obligado a aceptarlo contra su convicción, si de otros medios de prueba encuentra que ese avalúo no es el justo”*. En tal sentido, encontró que el informe realizado por el Ing. Víctor Medina: *“adolece de importantes defectos técnicos, por lo que bien hizo el juez a quo en no acoger este informe ya que no está obligado a aceptarlo contra su convicción”*.

50. En cuanto a la alegación de EP PETROECUADOR que no se tomó en cuenta el avalúo realizado por Accounter y Asociados, la Sala señaló que: *“el juez a quo al amparo de lo dispuesto en el Art. 790 del Código de Procedimiento Civil si tomó en cuenta este documento acompañado a la demanda, pero al existir diferencia de superficie del terreno valorizado, que se realiza sobre un área de terreno de 1.303,36 metros cuadrados (fs. 36) que no corresponde al área realmente expropiada que alcanza el área de 3.559,43 metros cuadrados, bien hizo el juez a quo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, regular este valor de manera proporcional”*. Con base en lo anterior, la Sala concluyó que:

*“... el análisis que realiza el juez a quo para fijar el justo precio en la sentencia impugnada, aplica los criterios que rigen la sana crítica basados en el conocimiento, la lógica y la experiencia, pues al advertir desproporción en los montos de los avalúos realizados por los peritos, mismos que son contradictorios entre sí, fija el precio tomando como referente parcial datos obtenidos de los documentos acompañados a la demanda, entre ellos la valoración realizadas por la empresa Accounter & Asociados S.A. en lo relativo a precio del metro cuadrado del terreno que en este avalúo se establece en US\$20.00 y coincide con el valor constante en el informe pericial de fs. 111 a 123 emitido por la perito Esther Iliana Tomaselly Moreno. Así, al ser la superficie expropiada ya no de 1.303.36 como lo señala dicha valorización, sino de acuerdo a la Resolución No. 2013309 que amplía la*

<sup>7</sup> Constitución. Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

<sup>8</sup> CPC. Art. 262.- Si la jueza o el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios.

No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

*resolución No. 2011118 la superficie de 3.559,43, alcanzaría un precio total de US\$71.188,6. En cuanto al precio de la construcción, el juez a quo lo valora en un promedio de US\$200.00 el metro cuadrado lo que multiplicado por 329 metros cuadrados, que corresponde al área edificada, el precio total asciende a US\$65.800.00; finalmente, las obras complementarias las valora en US\$210.431,02. El precio total de estos rubros asciende a US\$347.419.62”.*

- 51.** Con base en lo anterior, se observa que la decisión impugnada estuvo motivada debido a que enunciaron las normas en las que se fundó, en especial las relacionadas con el juicio de expropiación desarrolladas en el CPC (artículos 115, 262, 782, 786, 790). De igual manera, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y su relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. En tal sentido, no se observa trasgresión alguna al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
- 52.** En cuanto a la alegación de que no se motivaron las razones por las cuales se avaluó el metro cuadrado del bien en 20.00USD, cabe indicar que en los párrafos 49 y 50 *supra* se observa que la Sala de la Corte Provincial invocó el artículo 262 del CPC y explicó que dicho valor fue establecido en virtud de la valoración realizada por Accounter & Asociados S.A. y la perito Esther Iliana Tomaselly Moreno. Por estos motivos, dicho cargo se encuentra desestimado.
- 53.** Adicionalmente, de los párrafos 44 y 45 *supra* se observa que los accionantes alegan que la motivación fue errada porque se debió dar un avalúo en conjunto como lo realizó el peritaje de Accounter & Asociados, que existió un error de singularización del bien, que no se acogió un peritaje presentado conforme a derecho y que fue incorrecto ajustarse al avalúo de la Municipalidad. Dichos argumentos están dirigidos a que a la Corte Constitucional se pronuncie sobre lo correcto o incorrecto de la forma en que se determinó el justo precio y la valoración de los peritajes practicados dentro del caso, lo cual es una labor reservada exclusivamente a los jueces ordinarios<sup>9</sup>.
- 54.** Por los motivos expuestos, esta Corte Constitucional concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida el 11 de marzo de 2016 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

**- Derecho a la seguridad jurídica**

- 55.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución que establece:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19 de 2 de octubre de 2019. Párr. 32.

**56.** Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica comprende:

*“20. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”<sup>10</sup>*

**57.** De la demanda de EP PETROECUADOR se observa que se alega la vulneración a este derecho debido a que no se consideró el principio de proporcionalidad respecto a la determinación del justo precio para la expropiación conforme el artículo 323 de la Constitución. Además, se indica que para el avalúo del bien se debió tomar en cuenta la construcción en su conjunto y no la sumatoria de segmentos conforme el artículo 781 y siguientes del CPC.

**58.** Conforme se desprende del párrafo 48 *supra* y siguientes, la Sala indicó que le correspondía determinar un equilibrio entre una compensación para el expropiado y la necesidad de expropiar en virtud del artículo 323 de la Constitución y el artículo 782 del CPC aplicable al presente caso<sup>11</sup>. Además, manifestó que no estaba obligado según el artículo 262 del CPC a aceptar contra su convicción el avalúo realizado por el Ing. Víctor Medina debido a que adolecía a su parecer de errores técnicos. De esta manera, indicó que el juez de primera instancia fijó el justo precio aplicando criterios que rigen la sana crítica, tomando como referencia parcial los datos obtenidos de los documentos acompañados a la demanda y la superficie expropiada. Así, rechazó los recursos de apelación interpuestos.

**59.** De lo señalado, esta Corte Constitucional no advierte vulneración al derecho a la seguridad jurídica toda vez que la Sala aplicó la normativa que consideró pertinente para resolver el recurso de apelación dentro del juicio de expropiación, entre ellas el artículo 323 de la Constitución y las normas del CPC<sup>12</sup>, mismas que eran previas, claras, públicas y relacionadas con el caso concreto.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019. Párr. 20.

<sup>11</sup> COGEP (Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015). DISPOSICIONES TRANSITORIAS. PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

<sup>12</sup> CPCP. Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Art. 262.- Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

60. La entidad accionante alega que no se consideró el principio de proporcionalidad y la construcción en su conjunto para el avalúo del bien según el artículo 781 y siguientes del CPC. Sin embargo, cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “... *no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales*”<sup>13</sup>. En tal sentido, al no verificarse una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el presente caso, se desechan dichos cargos.
61. Finalmente, Claudio Fausto Coronel Páramo y Yolanda Piedad Iñiguez Mendoza alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a la falta de motivación y congruencia de los hechos. Al respecto, dicha alegación fue analizada conforme se desprende de los párrafos 51 y 54 *supra*, en los cuales se indicó que la decisión impugnada estuvo motivada. Sin perjuicio de lo anterior, además, se concluyó que la autoridad jurisdiccional accionada adecuó su actuación a la normativa previa, clara y pública sin que se haya apreciado una trasgresión a un precepto constitucional<sup>14</sup>, por lo que no se encontró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, se desestima el presente cargo.
62. Por los motivos expuestos, esta Corte Constitucional concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia emitida el 11 de marzo de 2016 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

#### - Consideraciones finales

---

Art. 782.- La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 786.- A la demanda de expropiación se acompañarán los siguientes documentos: 1. Copia de la orden impartida al respectivo funcionario, para demandar la expropiación, o el original de la misma orden; 2. Certificado del respectivo registrador de la propiedad, para que pueda conocerse quién es el dueño y los gravámenes que pesen sobre el predio de cuya expropiación se trata. De no existir inscripción de la propiedad, el registrador certificará esta circunstancia, y el juicio se seguirá con la intervención del actual poseedor; 3. Valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones. Si el fundo no constare en el catastro, el Procurador General del Estado o los personeros de las instituciones del sector público, pedirán a la oficina correspondiente que practique el avalúo para que pueda acompañarse a la demanda; y, 4. Plano correspondiente a la parte del inmueble de cuya expropiación se trata.

Art. 790.- Para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda. Si se trata de expropiar una parte del predio avaluado, el precio se fijará estableciendo la correspondiente relación proporcional. Sin embargo, cuando lo que se quiere expropiar comprenda una parte principal del fundo, la de mayor valor, en relación con el resto; cuando se trate de la parte de mejor calidad, con respecto al sobrante, o en casos análogos; podrá establecerse un precio justo según el dictamen del perito o peritos.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1384-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020. Párr. 38.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2638-16-EP/21 de 12 de mayo de 2021. Párr. 22.

63. En la audiencia de 21 de junio de 2018, el representante de EP PETROECUADOR manifestó que la Corte Constitucional inadmitió la demanda dentro del caso No. 2063-16-EP, la cual fue presentada por la hija del señor Claudio Coronel y la señora Yolanda Iñiguez, Karla Coronel Iñiguez, y que contiene la misma pretensión que el presente caso.
64. En efecto, el 30 de enero de 2017 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la demanda presentada por Karla Bibiana Coronel Iñiguez dentro del caso No. 2063-16-EP. De la demanda se observa que se pretendía dejar sin efecto la sentencia de 29 de junio de 2016 emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro emitida dentro de la acción de protección No. 07257-2016-00270.
65. Dicha decisión resolvió una acción de protección presentada por Karla Coronel Iñiguez en contra de EP PETROECUADOR debido a que consideró vulnerados sus derechos en calidad de arrendataria por la ocupación de bienes no afectados por la expropiación de la Estación de Servicio Limón Playa<sup>15</sup>.
66. Si bien se observa que existe relación entre los hechos resueltos por las sentencias impugnadas en las causas No. 1290-16-EP y 2063-16-EP, no se verifica identidad en la pretensión dentro de la acción extraordinaria de protección toda vez que busca dejar sin efecto decisiones diferentes emitidas en procesos distintos (juicio de expropiación y acción de protección respectivamente). Tal es así que, de la certificación realizada por Secretaría General en dichas causas, se indica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción<sup>16</sup>.
67. Finalmente, se observa que los accionantes Claudio Coronel Páramo y Yolanda Iñiguez Mendoza presentaron varios escritos en los que solicitaron que se convoque a audiencia pública para exponer oralmente sus argumentos<sup>17</sup>. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>18</sup> contempla que tanto el Pleno del Organismo como las juezas y los

<sup>15</sup> Caso No. 2063-16-EP. Demanda de acción extraordinaria de protección.

<sup>16</sup> En la certificación de la causa No. 2063-16-EP, sin embargo, se incorporó una nota de su relación con la causa No. 0479-16-JP correspondiente al número de caso dentro de la competencia de revisión y selección de la Corte Constitucional al ser una decisión emitida dentro de una garantía jurisdiccional.

<sup>17</sup> Del expediente, se desprenden los escritos de 11 de marzo de 2019 (fs. 178), 23 de abril de 2019 (fs. 182), 28 de mayo de 2019 (fs. 184), 26 de junio de 2019 (fs. 189), 29 de julio de 2019 (fs. 191), 20 de agosto de 2019 (fs. 193), 10 de septiembre de 2019 (fs. 199 y 200), 1 de octubre de 2019 (fs. 202), 27 de diciembre de 2019 (fs. 208), 4 de febrero de 2020 (fs. 2010), 12 de febrero de 2020 (fs. 212), 17 de febrero de 2020 (fs. 215). Además, del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) se despliegan en especial los siguientes escritos: 7 de septiembre de 2020 (No. Ingreso JUR-2020-2886), 13 de noviembre de 2020 (No. Ingreso JUR-2020-4895), 24 de noviembre de 2020 (No. Ingreso JUR-2020-5189), 11 de enero de 2021 (No. Ingreso JUR-2021-273), 19 de mayo de 2021 (No. Ingreso JUR-2021-4342), 25 de junio de 2021 (No. Ingreso JUR-2021-5537), 17 de agosto de 2021 (No. Ingreso JUR-2021-7101) y 22 de septiembre de 2021 (No. Ingreso JUR-2021-8228).

<sup>18</sup> Reglamento de Sustanciación de la Corte Constitucional. “Art. 33.- Audiencias.- El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, **podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo.**”

jueces sustanciadores podrán convocar a audiencia cuando le consideren necesario. Por estos motivos, tomando en cuenta además que el 21 de junio de 2018 se llevó a cabo ya una audiencia respecto del presente caso, no se consideró necesario la realización de una nueva audiencia.

68. Por los motivos expuestos, esta Corte Constitucional se abstiene de realizar otras consideraciones al respecto.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
2. Disponer la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

*El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia.  
De igual forma se podrán realizar audiencias virtuales, mismas que se regularán a través del Protocolo vigente” (Énfasis añadido).*